



EL PAGO EN TRACTOS DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA

Rama del Derecho: Derecho de Familia.	Descriptor: Pensión Alimentaria.
Palabras Claves: Pensión Alimentaria, Pago en Tractos.	
Fuentes de Información: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 26/03/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
El Beneficio de Pago en Tractos de la Pensión Alimentaria	2
DOCTRINA	2
Pago en Tractos y/o Autorización para Buscar Trabajo	2
JURISPRUDENCIA.....	3
1. Pago en Tractos de la Pensión Alimentaria e Interés Superior de los Menores de Edad.....	3
2. Pago en Tractos y Recurso de Apelación	8
3. El Pago en Tractos Debe Considerar las Posibilidades Económicas del Obligado Alimentario	9
4. Formalidades al Otorgar el Beneficio de Pago en Tractos	10
5. Efectos de la Interposición de la Solicitud de Pago en Tractos de la Pensión Alimentaria en Cuanto a la Posible Nulidad de las Resoluciones Dictadas en el Proceso de Fijación de la Pensión Alimentaria	11

RESUMEN

El presente informe de investigación presenta información sobre el Beneficio de Pago en Tractos de la Pensión Alimentaria, instituto contemplado en el artículo 32 de la Ley de Pensiones Alimentarias, el cual es desarrollado por la doctrina y aplicado en la solución de casos prácticos por medio de la jurisprudencia del Tribunal de Familia, la cual resuelve diversos aspectos sobre este beneficio como su procedencia, formalidades y la posibilidad de que la resolución que lo acoge o deniega sea recurrible por medio del recurso de apelación.

NORMATIVA

El Beneficio de Pago en Tractos de la Pensión Alimentaria

[Ley de Pensiones Alimentarias]ⁱ

Artículo 32. **Pago en tractos.** El obligado alimentario tendrá la posibilidad de solicitar, a la autoridad correspondiente, el pago en tractos de las cuotas alimentarias atrasadas. El juez estará facultado para acceder a esta solicitud en forma total o parcial.

La resolución que conceda al obligado autorización para buscar trabajo, para pagar en tractos o ambos beneficios, ordenará de inmediato la libertad del deudor o suspenderá la orden de captura expedida, según corresponda.

DOCTRINA

Pago en Tractos y/o Autorización para Buscar Trabajo

[Mora Sánchez, H.]ⁱⁱ

Estos beneficios se encuentran contemplados en los artículos 31 y 32 de la L.P.A. y obedecen también a los casos en que por alguna circunstancia especial -pérdida de trabajo, enfermedad, incapacidad o disminución temporal en los ingresos- el obligado alimentario se encuentre atrasado o imposibilitado para realizar a tiempo el pago de las cuotas fijadas, pudiendo solicitar entonces el pago en tractos de las cuotas atrasadas o autorización para buscar trabajo, aportando como requisito de admisibilidad, según el art. 33 de la misma Ley, la prueba que demuestre el cambio de circunstancia, en cuyo caso se podrá **excepcionalmente** conceder cualquiera de estos beneficios, valorando el Juez las circunstancias y la prueba que constan en autos. Estos

beneficios además, se otorgan o deniegan, sin necesidad de dar audiencia a la parte contraria, esto debido al principio de celeridad que informa la Ley.

JURISPRUDENCIA

1. Pago en Tractos de la Pensión Alimentaria e Interés Superior de los Menores de Edad

[Tribunal de Familia]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

“I. La licenciada Maribell Arcia Fernández, en su condición de apoderada especial judicial del señor DE., impugna la resolución de las 14 horas del pasado 25 de enero, mediante la cual el Juzgado Primero de Familia del Primer Circuito Judicial de San José denegó la autorización para cancelar en dos tractos la cuota alimentaria mensual a favor de los niños D. y G., ambos [...]. Alega la nulidad absoluta de ese pronunciamiento porque no fundamenta adecuadamente el rechazo de esa gestión. A su juicio, la exposición es confusa e, incluso, contradictoria. Defiende que la crisis mundial es un hecho público y notorio que no requiere prueba específica para su acreditación. También apunta que su representado está atravesando una grave crisis económica y que, aun cuando ha contado con todo tipo de ayudas y apoyo de familiares, en este momento se le imposibilita cumplir en la forma establecida y, por eso, solicita que se le permita pagar una parte de la suma fijada el primero y la otra el veinte de cada mes (folios 375-377).-

II. De conformidad con el párrafo primero del numeral 28 de la *Ley de Pensiones Alimentarias*, “El deudor alimentario depositará el monto de la pensión, **por mensualidad adelantada**, a la orden del acreedor alimentario, en la cuenta corriente de la autoridad respectiva.” (La negrita y el subrayado no pertenecen al original). En dos oportunidades - ver los votos n.^{os} 2001-11566, de las 8:35 horas del 9 de noviembre de 2001 y 2003-3098, de las 9:11 horas del 25 de abril de 2003 - , la Sala Constitucional ha reafirmado la legitimidad de esa regla general. En ese último fallo expresó que “(...) no lleva razón el recurrente al afirmar que el amparado se encuentra privado ilegítimamente de su libertad, porque fue apremiado por una cuota de pensión alimentaria que aún no adeudaba, ya que si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley de Pensiones Alimentarias y 165 del Código de Familia, el deudor alimentario debe pagar las cuotas por mensualidad adelantada, la cuota correspondiente al veintiocho de febrero del año en curso, se debió haber cancelado con anterioridad a la fecha en que fue emitida la orden de apremio corporal –a saber: tres de abril de este año (...)-, razón por la cual, la Sala no considera que su privación de

libertad resulte ilegítima o injustificada.” Es cierto que el 32 de la Ley citada le otorga al “(...) obligado alimentario (...) la posibilidad de solicitar, a la autoridad correspondiente, el pago en tractos de las cuotas alimentarias atrasadas.” y faculta a la autoridad jurisdiccional competente “(...) para acceder a esta solicitud en forma total o parcial.” En este caso, sin embargo, no se está en presencia del supuesto fáctico contemplado en ese canon, con lo cual, como lo indicó con acierto la señora jueza de primera instancia, en principio no resulta aplicable para resolver la petición de don D. En todo caso, si de recurrir analógicamente a él se trata, con el propósito de darle contenido a lo previsto en el 165 del *Código de Familia*, que hace referencia al pago quincenal, no debe obviarse su carácter excepcional, que el ofrecimiento del incidentado no califica como tal y, en particular, que, al tenor del ordinal 7 de aquella, “Para interpretar esta ley, se tomarán en cuenta, fundamentalmente, el interés de los alimentarios y los principios establecidos en el artículo 2 (...);” es decir, “(...) las características de la obligación alimentaria: perentoria, personalísima, irrenunciable, y prioritaria, así como la directriz de responsabilidad en el cumplimiento de los deberes de familia.” Conviene, además, transcribir el criterio externado por la Sala Constitucional a propósito de una petición idéntica a la que ha dado lugar a esta apelación: “(...) ello hace referencia a un conflicto de legalidad ordinaria, propio de plantearse y resolverse en la sede de familia -mediante los recursos y ante las instancias previstas al efecto- a fin de que sea en dicha jurisdicción que se determine la procedencia o no de tal beneficio, conforme a la correcta interpretación de la normativa legal que rige la materia y los elementos de convicción existentes. Esta Sala no puede sustituir al Juez de mérito en sus funciones o en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento, porque, ello, implicaría incidir indebidamente en el ámbito de una competencia suya (art. 153 de la Constitución Política).” (Voto n.º 2005-12963, de las 16:54 horas del 30 de septiembre de 2005).-

III. En diversas ocasiones este Tribunal ha puntualizado que los hechos evidentes son “(...) aquellos que en sí mismos patentizan su existencia. Son en general, los hechos naturales como, por ejemplo, que a mediodía existe luz o que no existe luz a medianoche (Tarigo, Enrique, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, citado en *La prueba en materia civil*, Antología, Escuela Judicial, p. 28) (...)” y que los notorios “(...) son los “hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución” (Calamandrei, citado por Ovalle Favela, José: *Derecho Procesal Civil*, p. 130) (...)” (voto n.º 997-04, de las 8:40 horas del 18 de junio, reiterado en los n.ºs 1528-04, de las 8:10 horas del 1º de setiembre; 1605-04, de las 13:50 horas del 14 de setiembre, todos de 2004; 124-05, de las 8:20 horas del 4 de febrero; 580-05, de las 8:40 del 18 de mayo; 1316-05, de las 8:50 horas del 1º de setiembre, los tres de 2005; 1247-08, de las 8:40 horas del 30 de junio de 2008; 703-10, de las 9:40 horas del 26 de mayo y 1179-10, de las 10:10 horas del 24 de agosto, ambos de 2010). Partiendo de esos conceptos, es claro que la *crisis mundial* invocada

por el señor DE. como fundamento de su solicitud no reúne las condiciones para que pueda ser calificada como evidente o notoria y que, aun cuando hubiese que considerarla como tal, a él le incumbía acreditar, con los elementos de convicción pertinentes, que le produjo una considerable y constante reducción de sus ingresos, así como la magnitud o gravedad de ese afectación. Lo cierto, sin embargo, es que, hasta ahora, ni siquiera se ha molestado en alegar y, mucho menos, demostrar sus posibilidades económicas, tanto las que le permitían ofrecerle a sus hijos el nivel de vida que tenían cuando convivían con él como las que, según su alegato, hoy le impiden honrar la cuota alimentaria fijada a favor de ambos. Y conviene recordar aquí lo expresado en el voto n.º 1617-10, de las 8:40 horas del 24 de noviembre de 2010: *“(...) en este tipo de procesos opera una especie de reversión de la carga de la prueba, en virtud de la cual incumbe a la parte demandada demostrar cuáles son sus entradas y gastos, así como su periodicidad y sus prioridades y, en caso de que las primeras hayan sufrido una trascendente desmejora o los segundos hayan aumentado en forma considerable, justificar debidamente a qué obedece y acreditarlo con prueba idónea. Partir de la regla contraria, implicaría colocar a quien acciona en una situación de difícil o imposible cumplimiento y quebrantar su derecho a la tutela judicial efectiva, pues, en general, los elementos de convicción que permitirían demostrar esos aspectos suelen ser inaccesibles o, cuando menos, de acceso restringido por estar referidos a la esfera privada. Esa lectura de las reglas civiles de la carga de la prueba es la que tiende a la efectiva satisfacción de las necesidades básicas de la persona titular del derecho a alimentos, en tanto garantía de su también fundamental derecho a un desarrollo físico y psíquico adecuado. Tal finalidad justifica y se refleja en el hecho de que la obligación alimentaria no participe de las características propias de una deuda civil, pues no busca enriquecer ni indemnizar, sino sufragar los gastos básicos de la persona beneficiaria. De ahí que sea prioritaria, perentoria, de renovación continúa, intransmisible, de cobro privilegiado, inembargable y esté fundada en el principio básico de responsabilidad en el cumplimiento de los deberes de familia.”* En todo caso, aun en el supuesto de que hubiese demostrado el grave desmejoramiento en sus condiciones materiales de vida, producido por la *crisis mundial*, lo que, se insiste, no se verificó, debió haber explicado cómo podría beneficiarle o por qué resulta indispensable que se le autorice el pago de la pensión provisional en dos tractos. Como nada de eso hizo, su gestión fue correctamente rechazada por la juzgadora de primera instancia, sin que se aprecie la acusada falta de fundamentación en su pronunciamiento o que haya utilizado argumentos contradictorios o confusos.-

IV. No puede dejarse de lado que, en razón de su edad y de su condición social de especial vulnerabilización, los derechos fundamentales de D. y G., sus dos hijos, están por encima de los suyos y de los de cualquier adulto, en virtud del medular principio del interés superior de la persona menor de dieciocho años, recogido, entre otros instrumentos internacionales, en el numeral 3 de la *Convención sobre los derechos del*

niño. Tampoco es factible obviar que, como lo dispone el artículo 2 de la *Ley de pensiones alimentarias*, el referido principio de responsabilidad estructura la regulación vigente en esta materia. Buena muestra de ello es que el 27 *ibídem* establezca que *“Para evitar el pago de la pensión alimentaria, no será excusa atendible que el obligado no tenga trabajo, sueldo ni ingresos; tampoco el que sus negocios no le produzcan utilidades (...).”* (Ver, al respecto, el voto n.º 1766-05, de las 10 horas del 16 de noviembre de 2005). También carece de esa virtud la alegada solidaridad de la madre, pues, por más que la obligación de proporcionar alimentos deba ser compartida por ambos, ninguna autoridad jurisdiccional puede avalar que un padre deje de solventar la porción que le corresponde, aunque sea en forma temporal y recargue en aquella toda la responsabilidad. Como lo que está en juego es la satisfacción de algunas necesidades básicas de los niños - justamente, las que se pueden satisfacer con dinero - ese alegato no solo es inadmisiblesino que resulta francamente reprochable por el machismo que revela. Como se lo indicamos al señor DE. en el citado voto n.º 1617-10, *“Sin duda, sus hijos demandan dedicación, atención y cuidados que [...él...] no les está brindando por el simple hecho de que no los tiene a su cargo y mal haría este Tribunal si desconociera el esfuerzo y, en particular, el valor del trabajo que, en virtud de la ruptura del vínculo de pareja, ha recaído en doña N. al haber asumido la guarda, la crianza y la educación de los niños. Y conviene tener en cuenta que en sociedades como la costarricense, “(...) la maternidad se tiende a vivir desde dos formas que se alternan o se acompañan: una, como realización personal concreta y vicaria a la vez, ya sea porque se cumple con lo esperado o porque efectivamente se crea un vínculo especial en el proceso de la crianza y más allá de esta; y otro, como una situación de una gran responsabilidad cargada de tareas interminables, miedos a fallar, culpas por no cumplir con lo esperado, incertidumbre, esperanzas y otros sentimientos más o menos felices que la acompañen.” [QUIRÓS, Edda y ZAMORA, Alicia (s.f.), “No sólo pies para caminar... también alas para volar”. Módulo de Identidad “Abriendo mis alas para volar”, INAMU: Manual en Módulos para el fortalecimiento personal y social de niñas y adolescentes embarazadas y madres. Recuperado de http://www.inamu.go.cr/index.php?option=com_content&task=view&id=294&Itemid=840]. (...). En general, la incapacidad de valorar las implicaciones cotidianas del ejercicio de la maternidad y del maternazgo, máxime cuando se debe acompañar a la prole de tan corta edad en el proceso de elaboración del duelo por la conclusión del vínculo entre sus progenitores, constituye en este momento histórico un comportamiento reprochable, pero, sobre todo, una forma de violencia simbólica contra las mujeres.”* El desgaste físico y las dificultades emocionales y socio-laborales que supone la custodia de los hijos y las hijas, no las suele afrontar quien no está a cargo de ellos y ellas. No obstante, sí cabe exigirle que repare en su valor y en la trascendencia que tiene para el desarrollo de su prole (ver el voto n.º 703-10, de las 9:40 horas del 26 de mayo). Por más difícil que sea cuantificarlo, es inaudito que, aun

hoy, no se reconozca ese aporte. Aun cuando don D. parecer ser incapaz de considerarlo, este Tribunal sí lo hace y, también por eso, se decanta por respetar las previsiones que haya hecho la señora N. y no colocarla en una difícil e injustificada posición dada la eventualidad de que, si se accede a la petición de comentario, no pueda satisfacer de modo oportuno los compromisos económicos asumidos para procurarle a los hijos de ambos el ejercicio efectivo de sus derechos, como lo son, por ejemplo, el pago de la colegiatura, de los víveres, de los servicios básicos o del condominio donde viven. Y conviene reiterar que se echa de menos la debida acreditación de la necesidad de quebrar la cuota. En el expediente legislativo n.º 14064, correspondiente al proyecto que dio lugar a la *Ley de paternidad responsable*, se dejó consignado que *“En el plano económico, son considerables los gastos de manutención que demanda la crianza de una hija o un hijo; en este sentido, es injusto que la madre asuma este tipo de responsabilidades de forma individual, sin el apoyo del padre. La situación social que genera la irresponsabilidad paterna, afecta el cumplimiento efectivo de los derechos humanos económicos y sociales de las mujeres, sus hijos e hijas, reconocidos en el ordenamiento jurídico internacional y nacional. Sin duda, el incumplimiento de las obligaciones económicas por parte de los padres, es una omisión que implica pérdida de derechos y recursos económicos para las madres, sus hijos e hijas. En este sentido, puede considerarse una forma de violencia patrimonial, tal y como se define en el artículo 2, inciso e), de la Ley Contra la Violencia Doméstica.”* En tales condiciones, acceder a la gestión del incidentado tendría, además, un efecto prohibido, cual es reforzar los papeles tradicionales de los hombres y las mujeres en la crianza de los hijos y las hijas; es decir, que propiciaría la irresponsabilidad paterna y legitimaría que la maternidad continúe siendo una causa de discriminación; todo lo cual vulnera lo previsto en la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (ver, en igual sentido, el voto n.º 1179-10, de las 10:10 horas del 24 de agosto de 2010). A mayor abundamiento, es imperativo destacar lo indicado en el voto n.º 522-10, de las 10:30 horas del 20 de abril de 2010, *“Semejante concepción hace caso omiso no solo de que el interés primordial al que debe atenderse a la hora de resolver un asunto como este es el del hijo o de la hija, sino también toda la histórica lucha por la igualdad de género que impide atribuir derechos y responsabilidades en atención a la diferencia sexual entre los hombres y las mujeres. Un instrumento internacional de primer orden como lo es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer demanda de quienes operamos con el Derecho impedir que el papel de las mujeres en la procreación sea causa de discriminación, entendida esta, en el caso concreto, como la atribución desigual de la responsabilidad en la crianza de los hijos e hijas. También nos exige implementar las medidas necesarias a efecto de “(...) modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia (...)” (preámbulo).”*

2. Pago en Tractos y Recurso de Apelación

[Tribunal de Familia]^{iv}

Voto de mayoría

VII. Al tenor de lo previsto en el artículo 53 de la Ley de pensiones alimentarias “Únicamente serán apelables las siguientes resoluciones: / a) El auto que fije el monto de la pensión alimentaria provisional. / b) La que declare el archivo definitivo del expediente o ponga fin al proceso. / c) La sentencia y la resolución posterior que extinga el derecho a pensión alimentaria, o se pronuncie sobre su aumento o disminución. / d) El auto que rechace los beneficios citados en los artículos 31 y 32. / e) El auto que se pronuncie sobre la nulidad de resoluciones y actuaciones. / f) El auto que decrete el apremio corporal. / g) Las que tengan efectos propios.” Lo resuelto en los proveídos de las 14 horas del 24 de marzo y n.º 527-2010, de las 13:30 horas del 20 de abril, ambos del año en curso, sobre la incompetencia por razón del territorio, no puede considerarse incluido dentro de ese listado. Es obvio que ese concreto pronunciamiento no supone la fijación del monto de la cuota provisional, la orden de archivar de modo definitivo el expediente, la finalización del proceso, la extinción del derecho a pensión, su aumento o disminución, el rechazo de la solicitud para buscar trabajo o de pago en tractos, el rechazo o la estimatoria de alguna nulidad o el decreto del apremio corporal. Queda por evaluar si tiene efectos propios; es decir, si forma parte de los denominados “(...) "actos separables" en cuanto causan por si (sic) mismos un gravamen más allá del procedimiento mismo en que se dictan, de manera que ese efecto no podría corregirse con la solución normal de tener que esperar para impugnarlos conjuntamente con el acto final que están llamados a preparar (...)” (voto de la Sala Constitucional n.º 300-90, de las 17 horas del 21 de marzo de 1990. Ver, en similar sentido, los n.os 1739-92, de las 11:45 horas del 1º de julio de 1992; 6113-96, de las 15 horas del 12 de noviembre de 1996 y 2008-11015, de las 11:44 horas del 4 de julio de 2008). Sobre el particular, en el voto n.º 6113-96, ya citado, la Sala Constitucional agregó que “(...) en materia de incidentes la reticencia en el reconocimiento del derecho al recurso tiene pleno sentido en cuanto se aplica a un procedimiento que carece de autonomía y cuya denegación normalmente no tiene efecto propio fuera del proceso principal, por lo que sus limitaciones se compensan con la posibilidad de recurrir en la sentencia contra posibles errores cometidos al desestimarse; que existen determinados procedimientos incidentales que constituyen verdaderos procesos autónomos que se tramitan mediante reglas más sencillas y expeditas, pero en los que una limitación o supresión de los recursos contra sus resoluciones finales, hacen imposible su impugnación (...)” y “(...) definió esas resoluciones como aquellas que independientemente de la naturaleza del procedimiento en el que se produzcan, cierran la discusión sobre determinado aspecto, con lo que pueden causar un perjuicio a alguna de las personas que interviene

en el proceso, que alcanza a configurar una infracción de nivel constitucional por la naturaleza de los derechos que se afectan." Como tal decisión no coloca al apelante en una situación jurídica gravosa, distinta a la que tenía antes de su emisión, ni le impone obligación alguna y tampoco es la que cerró la discusión sobre el tema, conforme se explicó, no es posible estimar que cabe la alzada y, por eso, lo procedente es declararla mal admitida.

[Tribunal de Familia]^v
Voto de mayoría

El Apoderado Judicial de la parte actora, Lic. Luis Adrián Quirós Carmona, apela con nulidad concomitante de la resolución de las diez horas cinco minutos del diez de julio del dos mil, donde deniega la reposición de la prueba testimonial ofrecida por la incidentista María del Pilar Carmona Martínez. El artículo 53 de la Ley No 7654 de Pensiones Alimentarias establece una lista taxativa de resoluciones que tiene recurso de apelación o de alzada. Esta enumeración se deriva del especial interés del legislador de crear un proceso sumario, informal, ágil y sencillo que permita al alimentado satisfacer sus necesidades y por ende, garantizar su sobrevivencia. Así, en dicha lista se incluye el auto que fija la pensión alimentaria provisional; el auto que declare el archivo definitivo del proceso; la sentencia o resoluciones posteriores que extingan el derecho alimentario o bien, decrete aumentos o disminuciones del cuantum alimentario; que auto que rechace la solicitud del pago en tractos o la autorización para buscar trabajo; el auto que se pronuncie sobre la nulidad de actuaciones y resoluciones; el auto que decrete el apremio corporal y las que tengan efectos propios. Así, la resolución recurrida no está incluida dentro de esta lista y no resulta, admisible como de efectos propios, porque puede ser impugnada en la resolución final y no, tiene perjuicios autónomos a ninguna de las partes. De esta manera, se declara mal admitida la misma.

3. El Pago en Tractos Debe Considerar las Posibilidades Económicas del Obligado Alimentario

[Tribunal de Familia]^{vi}
Voto de mayoría

I. El auto impugnado ha sido dictado acogiendo la incidencia de solicitud de pago en tractos y estableciendo el mismo en cuarenta y seis cuotas alicuotas de cinco mil colones mensuales, que deberá el obligado alimentario pagar conjuntamente con la pensión alimentaria correspondiente.

II. La decisión adoptada por el órgano, a-quo y que hoy impugna el recurrente es compartida por el Tribunal en pleno, porque fue tomada, con criterios de prudencia y en consideración a las condiciones socioeconómicas del obligado alimentario a fin de que este pueda alivianar la carga económica que la deuda por alimentos implica. Y teniendo en consideración que cinco mil colones mensuales, no desequilibran sus presupuestos y al menos permitirán a los acreedores alimentarios (esposa e hijos en la especie) afrontar las deudas contraídas en el tiempo, que no contaron con la asistencia económica del demandado, porque se vieron compelidos a actuar para poder cubrir aún de manera muy elemental, las necesidades básicas del núcleo familiar. La suma de cinco mil colones mensuales no es desproporcionada ni elevada, por el contrario bastante acorde, con las realidades determinadas a través de las probanzas allegadas a los autos. Así, conforme lo expuesto se confirma la resolución apelada.

4. Formalidades al Otorgar el Beneficio de Pago en Tractos

[Tribunal de Familia]^{vii}
Voto de mayoría

I. El artículo 153 del Código Procesal Civil regula que las resoluciones de los tribunales deben ser claras, precisas y congruentes, a su vez, el ordinal 155 ibidem establece los requisitos de las sentencias, en cuanto a que deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, sin que comprendan otras cuestiones que las demandadas, ni concedan más de lo que se hubiere pedido. La violación de uno de estos requisitos conlleva la nulidad absoluta, pues produce vicios en la ritualidad y marcha del procedimiento e indefensión a las partes. II.- La resolución apelada acoge la solicitud de rebajo por concepto de cuotas atrasadas y beneficio de pago en tractos del saldo adeudado por el incidentista, establece el saldo y la forma de pago, hasta su total cancelación. Sin embargo, la resolución es omisa, incoherente e incongruente en relación a los cálculos aritméticos que deben realizarse, lo que ocasiona evidente indefensión a las partes y con ello, se acarrea la nulidad que se decreta, a fin de que sea dictada nuevamente, a derecho, lo cual no puede ocurrir en esta sede, pues sería resolver en única instancia. En efecto, en el por tanto del fallo se establece que el saldo adeudado por el señor Solís Fernández es de doscientos treinta mil colones, suma sobre la cual se le otorga el beneficio del pago en tractos en veinte cuotas alicuotas de cinco mil colones cada una, las cuales debe pagar sucesivamente junto con la cuota ordinaria mensual vigente hasta su cancelación, a partir de la firmeza de dicha resolución. Hecho el cálculo aritmético correspondiente, el resultado que se obtiene es de cien mil colones, quedando un saldo de ciento treinta mil colones; con base en ello, el Tribunal ordenó entonces un estudio contable al Despacho de procedencia, sobre los montos depositarios y girados, a fin de constatar si lo adeudado era o no la suma

indicada supra, y, hecho el estudio, se concluye que -la resolución es omisa, incoherente e incongruente en relación a lo que el obligado debe cubrir en tractos referente al saldo que quedaría en descubierto, sin que se indique tampoco la forma de pago del mismo, situación que ocasiona evidente indefensión a las partes y con ello, se acarrea la nulidad que se decreta, a fin de que el asunto sea resuelto nuevamente, a derecho, lo cual no puede ocurrir en esta sede, pues sería resolver en única instancia.

5. Efectos de la Interposición de la Solicitud de Pago en Tractos de la Pensión Alimentaria en Cuanto a la Posible Nulidad de las Resoluciones Dictadas en el Proceso de Fijación de la Pensión Alimentaria

[Tribunal de Familia]^{viii}
Voto de mayoría

UNICO: Dentro del proceso principal, el demandado señaló para notificaciones con el Licenciado Machado; pero dentro del incidente de pensión alimentaria señaló con el Licenciado Quesada (folio 25 del incidente). Posteriormente, dentro del proceso principal gestiona un cambio de notificación, lo cual por supuesto no podía surtir efectos dentro del incidente pues no estaba dirigido de esa forma (fotocopia en folio 54). El escrito de renuncia del Licenciado Quesada tampoco se dirigía al incidente sino al proceso principal e incluso se rotuló para el TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGO y por esta razón no fue atendido debidamente, en lo cual existe un error de ese profesional, al no haber rotulado correctamente su escrito (copia en folio 55). Cualquier posible nulidad que hubiese aquí, quedó subsanada al presentar el demandado la solicitud de suspensión de pago y pago en tractos (folios 43 y 44 del incidente); pues allí nada alegó sobre lo sucedido y a la vez se dio por notificado de todo lo anterior. Doctrina del artículo 196 del Código Procesal Civil y 11 de la Ley de Notificaciones vigente. Los defectos de notificación vuelven a convalidarse con el escrito presentado en fecha catorce de julio (folio 49), gestión efectuada tres días antes de presentarse el incidente de nulidad (nueva aplicación de los numerales 196 y 11 ya citados). No existe entonces nulidad, porque el propio demandado provocó la confusión con gestiones imprecisas y luego subsanó todo con sus actuaciones. Por ello, lo procedente es confirmar la resolución recurrida en lo que ha sido objeto de apelación.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7654 del diecinueve de diciembre de 1996. **Ley de Pensiones Alimentarias**. Vigente desde: 23/01/1997. Versión de la norma 3 de 3 del 12/11/2008. Datos de la Publicada en: Gaceta N° 16 del 23/01/1997.

ⁱⁱ MORA SÁNCHEZ, Hannia. (2002). **Ideas Útiles para Tramitar un Proceso Alimentario**. Editorial CONAMAJ. San José, Costa Rica. P 35.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 337 de las nueve horas con quince minutos del nueve de marzo de dos mil once. Expediente: 10-000552-0186-FA.

^{iv} TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 673 de las diez horas del treinta de setiembre de dos mil diez. Expediente: 08-000752-186-FA.

^v TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 376 las catorce horas diez minutos del ocho de marzo del dos mil uno. Expediente: 97-402197-0186-FA.

^{vi} TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 657 de las diez horas veinte minutos del veintisiete de abril del dos mil uno. Expediente: 97-000462-0165-FA.

^{vii} TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 514 de las ocho horas cuarenta minutos del dieciocho de mayo del dos mil. Expediente: 97-000462-165-FA.

^{viii} TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 819 de las once horas del siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Expediente: 97-000593-0012-FA.